

**Recurso 322/2016****Resolución 37/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de febrero de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Vigilancia y Seguridad para la sede de la Consejería de Economía y Conocimiento” (Expte. 2016-0029-ABI), promovido por la citada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 316 y el 3 de enero de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 1.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.193.141,16 euros.

**SEGUNDO.** El 29 de diciembre de 2016, la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (en adelante FTSP-USO) presenta en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido al órgano de contratación, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citada en el encabezamiento.

**TERCERO.** Con fecha 3 de enero de 2017, se recibe en el Registro de este Tribunal escrito del órgano de contratación remitiendo el recurso especial interpuesto, el informe al mismo y copia del expediente de contratación.

**CUARTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 5 de enero de 2017, se solicita a FTSP-USO que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la recurrente dentro del plazo concedido al efecto.

**QUINTO.** Con fecha 23 de enero de 2017, y una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

Una vez recibida la citada documentación, con fecha 25 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L..



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso.

Al respecto, la entidad interesada, GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., en las alegaciones presentadas manifiesta que procede apreciar la falta de legitimación de la recurrente para interponer el recurso.

Sobre casos similares al presente, ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, así en su Resolución 64/2013, de 16 de mayo, se exponía *“pues bien, a la luz del objeto y pretensión deducida en el recurso, se ha de analizar la legitimación del sindicato recurrente. El artículo 42 del TRLCSP establece que «podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso».*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

«1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a. (...)
- b. (...)



*c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca».*

*En la Resolución 44/2012, de 25 de abril, este Tribunal analizó la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo, indicando que existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito de este procedimiento de recurso, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de «interés legítimo».*

*En este sentido, el Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la STC 210/1994, «la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer».*

*Por tanto, como señala la STC 202/2007, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado*



*o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción ejercitada. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate.*

*Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002, incide en esta idea de la existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo. Dice así la Sentencia en su Fundamento de Derecho segundo: «Se deduce de todo ello que no basta invocar la genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afectan a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, sino que son aplicables a los Sindicatos las mismas exigencias que a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en el proceso, es decir, ostentar un interés legítimo en él, con el alcance antes indicado, es decir, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del proceso que ha de examinarse en cada caso.*

*Pues bien, desde estas consideraciones, se observa que el Sindicato recurrente, además de la cita de las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional que contemplan casos específicos distintos al presente, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, entendiendo que el acto impugnado incide en requisitos y condiciones para poder desempeñar trabajos..., pero no identifica de manera alguna en qué consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado(...).*

*En consecuencia, no se aprecia objetivamente la existencia de un interés concreto, real y efectivo que justifique la legitimación activa del Sindicato (...).*».



*Finalmente, la resolución 89/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en un supuesto de impugnación por el Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de UGT Andalucía de los pliegos de condiciones de un concurso para la limpieza de los edificios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, manifestó, con invocación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.”*

En el caso presente, FSTP-USO, al recurrir los pliegos del citado contrato, alega dos cuestiones. En primer lugar, impugna el criterio de adjudicación denominado “*precio más bajo*” por las posibles consecuencias laborales que el mismo pudiera conllevar y, en segundo lugar, el punto número 8 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), “SUPERVISIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO”, con el fin de evitar la posible filtración de personas ajenas a la empresa. Por tanto, queda justificado, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 1.193.141,16 euros, y el objeto del recurso son los pliegos que establecen las condiciones que deben regir la contratación, por lo que el acto



recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

En el presente supuesto, los anuncios de la licitación se publicaron el 23 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante, el 31 de diciembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado y el 3 de enero de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Por tanto, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 31 de diciembre de 2016, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Por tanto, al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 29 de diciembre de 2016 en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, se ha interpuesto dentro del plazo legal indicado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



En primer lugar, la recurrente combate la configuración del único criterio de adjudicación incluido en el Anexo I-A del PCAP, “*Precio más bajo*”, por las consecuencias de índole laboral que la aplicación del mencionado criterio pueda tener sobre los trabajadores que prestan el servicio.

En este sentido, manifiesta la recurrente que la ponderación e importancia que se atribuye al factor precio excluye arbitrariamente a otros criterios que no son menos importantes y razonables, lo que, a su juicio, supone una serie de riesgos para los trabajadores y el propio cliente final, pues significa poner en manos de “empresas piratas” un servicio de especial importancia. Añade, además, que debe ser abandonado el concepto de “oferta económica más ventajosa” que utiliza el presente TRLCSP y sustituirlo por el de “mejor relación calidad-precio”, adjudicando el contrato en base a esa máxima.

Por todo ello, la recurrente insta que se incluyan en los pliegos que rigen la presente licitación toda una serie de criterios que ella misma detalla en su escrito de recurso, junto con una fórmula de evaluación de las ofertas que entiende que pondera de manera proporcionada los distintos precios ofertados y un umbral técnico de puntuación que discrimine positivamente la elección de una empresa con las mejores opciones calidad-precio en la primera fase de selección.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido pone de manifiesto que la elección del precio más bajo como único criterio de adjudicación es acorde a lo establecido en la letra g) del apartado 3, del artículo 150 del TRLCSP, lo que está suficientemente justificado en la mención efectuada al mismo en el Anexo I-A del PCAP. Indica, asimismo, que el apartado 2 del citado artículo 150 del TRLCSP establece que los criterios de adjudicación serán determinados por el órgano de contratación.

En lo que atañe al criterio de adjudicación controvertido, el PCAP establece en su Anexo I-A lo siguiente:



*“Único criterio de adjudicación: precio más bajo:*

*Si, debido a que las prestaciones objeto de la contratación cuya iniciación se propone están totalmente definidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares tanto en sus aspectos cuantitativos (horas de prestación) como de condiciones de ejecución (lugar, horario, etc.), por lo que es de aplicación lo dispuesto en la letra g) del artículo 150.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”*

A este respecto, el artículo 150 del TRLCSP relativo a los criterios de valoración de las ofertas establece que:

*“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio (...).*

*Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.*

*2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos (...).*

*3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:*

*(...)*

*b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.*

*(...)*



*g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo, por consiguiente, el precio el único factor determinante de la adjudicación (...)*”.

Pues bien, con respecto a la pretensión de la recurrente, hemos de señalar en primer lugar que en ningún momento cuestiona la legalidad o no del criterio transcrito, sino tan solo la conveniencia de su elección por parte del órgano de contratación como único criterio de valoración. Además, establecer otros criterios de valoración aparte del precio, tal y como se desprende del precepto transcrito, es una obligación solo en los casos en que la prestación no esté perfectamente delimitada, o se pueda variar el plazo, o introducir modificaciones en el contrato. Mientras que, en el presente supuesto, según ha informado el órgano de contratación y se establece en el propio pliego, la prestación del contrato no puede ser mejorada ni atendiendo a sus aspectos cuantitativos (horas de prestación), ni en cuanto a las condiciones de ejecución (lugar, horario, etc.), concurriendo por tanto la salvedad del apartado g) del artículo 150.3, por lo que en este caso el precio más bajo sería válido como único criterio de adjudicación.

Por otro lado, la intención de la recurrente de que se incluyan varios criterios de adjudicación, además del precio, que ella misma propone, no son atendibles porque la Administración contratante goza de libertad a la hora de determinar los criterios de adjudicación como ya ha manifestado en diversas ocasiones este Tribunal, entre otras, en su Resolución 206/2015, de 2 de junio donde se afirma que *“Como señalaba la Resolución 130/2015, de 7 de abril, de este Tribunal en un supuesto idéntico al aquí planteado y con la misma recurrente, «La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en su artículo 53 y el TRLCSP en su artículo 150, dejan al órgano de contratación libertad de elección respecto a los criterios de adjudicación del contrato que pretenda*



*aplicar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente y, como una oferta debe referirse necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también vinculados con el objeto del contrato, circunstancia que se da, sin ninguna duda, en el presente caso de criterio de adjudicación de bonificación en género de los artículos licitados(...)*”.

Asimismo, y por igual motivo, tampoco puede ser tomada en consideración la alegación de la recurrente respecto de la propuesta de evaluación de la oferta económica y la introducción de un umbral técnico.

Por todo lo anterior, visto que se han seguido las estipulaciones de la Ley y no pudiendo entrar este Tribunal en el conocimiento de cuestiones de oportunidad, como podría haber sido la conveniencia de establecer una pluralidad de criterios para la valoración de las ofertas teniendo en cuenta las concretas circunstancias del expediente, no cabe sino desestimar este motivo de recurso.

**SEXTO.** Como segundo motivo de recurso argumenta la recurrente que la figura del inspector o coordinador, como la persona encargada de realizar las tareas de supervisión, control y seguimiento, es desconocida para la Ley de Seguridad Privada, correspondiendo únicamente al Jefe de Seguridad y persona delegada por aquel realizar las funciones de inspección, pudiendo tomar en cualquier momento, las medidas de control, inspección y auditoria que considere necesarias para detectar el grado de cumplimiento de los objetivos del contrato y podrá implantar las modificaciones que se estimen oportunas.

Por ello, entiende la recurrente que habría de incluirse en el pliego la precisión de que las funciones o tareas de supervisión, control y seguimiento han de realizarse, en las instalaciones objeto de vigilancia y protección, por personal delegado por el Jefe de Seguridad previamente, evitando así la posible filtración



de personas ajenas a la empresa, obteniendo un mayor control y seguimiento de los servicios encomendados.

Por su parte, el órgano de contratación pone de manifiesto en su informe que el PPT aprobado se ha implementado sobre el modelo del Servicio de Seguridad de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, habiendo sido informado positivamente con fecha 5 de agosto de 2016.

Hay que partir aquí de lo indicado en la cláusula número 8 del pliego de prescripciones técnicas, denominada “SUPERVISIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO”, que recoge expresamente que:

*“El responsable del contrato creará el procedimiento para la supervisión, control y seguimiento al servicio de vigilancia y seguridad objeto de contratación y así conocer, en cualquier momento, si el servicio es el adecuado a las necesidades de vigilancia de cada puesto, si las funciones que realizan los vigilantes o auxiliares son las apropiadas y si los medios técnicos que se utilizan resultan eficaces para alcanzar la finalidad prevista. Del mismo modo, se comprobará también que la empresa cumple con los requisitos exigidos en los Pliegos, para que su personal desempeñe con eficacia las actuaciones propias de todas las actividades que constituyen el servicio contratado.”*

Por otro lado, el apartado 5.6 del PPT, bajo la denominación “Coordinación y seguimiento”, establece lo siguiente:

*“Cuando se trate de un servicio de vigilancia que deba ser prestado por más de un vigilante, la empresa designará a uno de ellos para que ejerza de responsable del equipo y realice las funciones de coordinación entre los vigilantes que constituyen el servicio en los diferentes puestos y turnos de trabajo. Este vigilante será el interlocutor entre el responsable del contrato y los demás vigilantes.*

*La empresa facilitará la identidad del mando intermedio de su empresa, para que sea el interlocutor válido con el responsable del contrato en la resolución de cuestiones*



*que afecten al normal desarrollo del servicio y aquellas otras que por su naturaleza requieran su intervención.*

*La empresa llevará a cabo la inspección del servicio que prestan los vigilantes en el edificio. Para ello designará a los inspectores que considere, cuya identidad será facilitada al responsable del contrato. Se realizarán al menos dos inspecciones semanales que afectarán a todos los turnos. De todo ello quedará constancia en el “Libro de inspecciones” que la empresa mantendrá debidamente custodiado en el edificio y en el que anotará además cualquier circunstancia o incidencia que haya observado en la inspección realizada. Las que sean relevantes serán comunicadas de inmediato al responsable del contrato.”*

Respecto a ello, establece el apartado 1 b) del artículo 95 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que *“A los jefes de seguridad les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones:*

*(...)*

*b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada. (...)*”

Asimismo, en cuanto a la delegación de funciones del Jefe de Seguridad, establece el artículo 99 del citado Reglamento que *“Los jefes de seguridad podrán delegar únicamente el ejercicio de las facultades para autorizar el traslado de armas o la obligación de efectuar personalmente el traslado, y las relativas a comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a subsanación de deficiencias o anomalías, así como las de dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada, lo que requerirá la aprobación de las empresas, y habrá de recaer, donde no hubiera jefe de seguridad delegado, en persona del Servicio o Departamento de Seguridad que reúna análogas condiciones de experiencia y capacidad que ellos; comunicando a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el alcance de la delegación y la persona o personas de la empresa en quienes recaer, con expresión del puesto que ocupa en la propia empresa. Asimismo*



*deberán comunicar a dichas dependencias cualquier variación que se produzca al respecto, y en su caso la revocación de la delegación.”*

Pues bien, con respecto a la inclusión de ambas figuras en el pliego, tanto la del coordinador como la del inspector, a juicio de este Tribunal, las prescripciones contenidas en el mismo resultan coherentes, y aunque el pliego no lo establezca expresamente, resulta evidente que aquellos habrán de ser designados conforme a lo dispuesto en la normativa, sin que pueda hacerse objeción alguna al hecho de que estas figuras no aparezcan recogidas en la Ley de Seguridad Privada, ni sea necesario que tal previsión se establezca explícitamente en el pliego, pues en el mismo ya se prevé el marco jurídico al que queda sometido el presente contrato. Más aun cuando el propio pliego establece que será el Jefe de seguridad el encargado de elaborar/supervisar y firmar el programa de trabajo, en el cual se recoge tanto la *“Estructura del servicio. Coordinación y comunicación de incidencias”*, como el *“Plan de inspección de la empresa, categoría profesional de los inspectores y el libro de inspecciones”*.

Con base en lo argumentado en este fundamento procede, pues, desestimar el motivo de recurso analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Vigilancia y Seguridad para la sede de la Consejería de Economía y Conocimiento” (Expte. 2016-0029-ABI), promovido por la citada Consejería.



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

